

que continuará rigiéndose por las normas del citado Decreto salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- a) Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con estopas y desperdicios de cáñamo y lino podrán importarse doscientos kilos de estopas y desperdicios.
- b) Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa Kraft podrán importarse cien kilos de pasta.
- c) Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un cincuenta por ciento de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un cincuenta por ciento de pasta celulosa Kraft, podrán importarse cien kilos de estopas y desperdicios y cincuenta kilos de pasta.
- d) Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un ochenta por ciento de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un veinte por ciento de trapos de algodón, podrán importarse ciento sesenta kilos de estopas y desperdicios y treinta kilos de trapos.

Quando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino de libritos, por cada kilo de tapaje de los libritos exportado podrá importarse un kilo de pasta celulosa Kraft.

En cualquier caso se consideran mermas el cincuenta por ciento de las estopas y desperdicios de cáñamo y lino y el treinta y tres coma tres por ciento de los trapos de algodón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que tampoco se abonará ningún derecho a la importación por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión hasta el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete. Las exportaciones efectuadas desde el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse para las exportaciones a que hace referencia el párrafo anterior a partir de la fecha de publicación de este Decreto.»

Artículo segundo.—Las cantidades de estopas y desperdicios de cáñamo y lino, pasta celulosa Kraft y trapos de algodón a reponer, según las calidades y características del papel de fumar exportado, y los porcentajes de mermas, fijados en el artículo anterior, serán de aplicación al régimen de reposición concedido a la firma «Miquel y Costas y Miquel» por Orden del Ministerio de Comercio de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Las exportaciones efectuadas por esta firma desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen. El plazo de un año para solicitar las importaciones correspondientes a dichas exportaciones comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 958/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los artículos primero, segundo y sexto del Decreto número 911/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de mayo de igual año), concediendo la admisión temporal de nitrato sódico sintético con más de 16 por 100 de nitrógeno para la fabricación de nitrato potásico destinado a la exportación a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.».*

Por Decreto número novecientos once/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se concedió a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.», la admisión temporal de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación.

El artículo primero del citado Decreto señalaba que la cantidad a importar de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación sería de mil toneladas.

Según se establecía en el artículo segundo, el país de procedencia de la mercancía sería Alemania Occidental, y los países de destino de la mercancía transformada serían Inglaterra, Portugal, Estados Unidos de América y Egipto.

Asimismo el artículo sexto señalaba que la vigencia de la concesión para efectuar importaciones quedaba limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de dicho Decreto.

Solicita el concesionario que no se le fije o señale cantidad de nitrato sódico sintético a su importación en el régimen arancelario; al propio tiempo interesa que la procedencia de la mercancía a importar, como asimismo el destino del producto transformado a exportar, puedan ser todos aquellos países con los que España mantenga relaciones comerciales; y por último, que se le autorice por un plazo mayor la vigencia de su concesión.

Todo lo solicitado es beneficioso para el desarrollo de la concesión, redundando, por tanto, en beneficio de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, segundo y sexto del Decreto número novecientos once/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de mayo de igual año), en el que se concedió a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.», la admisión temporal de nitrato sódico sintético con más de dieciséis por ciento de nitrógeno para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación. Artículos que quedan redactados como sigue:

«... Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación. El saldo máximo que se autoriza en su cuenta de admisión temporal será el de mil toneladas.»

«... Artículo segundo.—Los países de procedencia de la mercancía a importar, así como los de destino del producto transformado, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.»

«... Artículo sexto.—La vigencia de la concesión se proroga por un plazo de dos años contados a partir del día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 959/1964, de 26 de marzo, por el que se concede a «Dow-Unquinesa, S. A.», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol como reposición de exportaciones de resina fenólica previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Dow-Unquinesa, S. A.», con domicilio en Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol por exportaciones de resina fenólica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Dow-Unquinesa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de López de Hoyos, número seis, la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de resina fenólica cincuenta por ciento previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de resina exportada podrán importarse cuarenta y cinco coma ocho kilogramos de fenol, siete coma dos kilogramos de hexametilentetramina, cuarenta y ocho kilogramos de harina de madera y veintitrés coma cuatro kilogramos de metanol con franquicia arancelaria.